



Providencias Judiciales

JUZGADOS DE LO SOCIAL

TALAVERA DE LA REINA

NÚMERO 3

EDICTO

Don José Luis Colmenero Ruiz, Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Social número 3 de Talavera de la Reina.

Hago saber: Que en el procedimiento despido/ceses en general 398/2018 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancia de Beltrán Flores López contra la empresa Repartos Publicitarios Anivan S.L. y Fogasa sobre despido y cantidad, se ha dictado la siguiente resolución:

Sentencia 268/2018

En Talavera de la Reina, a 31 de octubre 2018.

Vistos por el Ilma. Sra. Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social número 3 de Toledo con sede en Talavera de la Reina, doña Cristina Peño Muñoz, los precedentes autos número 398/2018 seguidos a instancia de Beltrán Flores López defendido por el letrado don Juan Ramón Crespo Aguilar, frente a la empresa Repartos Publicitarios Anivan S.L. y Fogasa sobre despido y cantidad.

Antecedentes de hecho

Primero.- En fecha 6 de julio de 2018, tuvo entrada en este Juzgado demanda suscrita por la parte actora, en la que después de alegar los hechos y fundamentos que estimaron pertinentes a su derecho, solicitaron se dictase sentencia de conformidad con los pedimentos contenidos en el suplico de su demanda.

Segundo.- Que señalados día y hora para la celebración de los actos de conciliación y en su caso juicio tuvieron lugar el día 31 de octubre de 2018. En trámite de alegaciones la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda de despido y cantidad, y no compareciendo la demandada en base a los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación y que consta en la grabación. No compareció el Fogasa pese a su citación en forma. Practicándose a continuación las pruebas propuestas y admitidas. En conclusiones la parte actora sostuvo su punto de vista y solicitó de este Juzgado se dictase una Sentencia de conformidad con sus pretensiones.

Tercero.- En la tramitación de este procedimiento se han observado los requisitos legales.

Hechos probados

Primero.- D. Beltrán Flores López ha prestado servicios para la empresa Repartos Publicitarios Anivan S.L. desde el 27 de octubre de 2017, con la categoría de distribuidor, con salario bruto de 40,26 euros/diarios con inclusión de prorrata de pagas extras.

Segundo.- El 21 de mayo de 2018, con efectos en la misma fecha, la empresa comunica al trabajador, mediante carta fechada a 4 de mayo de 2018, su despido por causas objetivas en base al artículo 52.C del ET y ponía a disposición del trabajador la liquidación correspondiente en concepto de finiquito.

Tercero.- No se han aportado declaraciones de IVA, ni libros de facturas, ni Impuesto de Sociedades, ni certificado bancario del estado de las cuentas a la fecha de notificación del despido, ni extractos bancarios de los movimientos de la empresa, ni el extracto de la cuenta de pérdidas y ganancias trimestrales previas al despido.

Cuarto.- Consecuencia de la prestación de servicios por el actor a la empresa demandada, ésta le adeuda los siguientes: un día del mes de diciembre 2017, un día del mes de enero de 2018, el mes de febrero de 2018, el mes de marzo de 2018, el mes de abril de 2018 y los 21 días trabajados en mayo de 2018, así como dos días por vacaciones no disfrutadas, ascendiendo todo ello al importe de 4.589,64 euros. A cuenta de dicha cantidad el actor ha cobrado de la empresa el importe de 395,00 euros.

Quinto.- La parte actora, no ostenta ni ha ostentado cargo sindical alguno, así como tampoco consta su afiliación sindical.

Sexto.- El preceptivo acto de conciliación ante el SMAC tuvo lugar con fecha 22 de junio de 2018 en virtud de papeleta presentada el 1 de junio de 2018, concluyendo el mismo sin efecto.

Fundamentos de derecho

Primero.- En cumplimiento de lo exigido en el apartado 2) del artículo 97 de la LJS debe hacerse constar que, los anteriores hechos, son el resultado de la documental aportada por la partes actora y del interrogatorio de la parte demandada no comparecida.



Segundo.- El artículo 51.1 ET (al que se remite el artículo 52. e) ET), tras la redacción dada por la Ley 3/2012 de 10 de julio señala que “se entiende que concurren causas económicas cuando de los resultados de la empresa se desprenda una situación económica negativa, en casos tales como la existencia de pérdidas actuales o previstas, o la disminución persistente de su nivel de ingresos ordinarios o ventas. En todo caso, se entenderá que la disminución es persistente si durante tres trimestres consecutivos el nivel de ingresos ordinarios o ventas de cada trimestre es inferior al registrado en el mismo trimestre del año anterior”.

Igualmente, en la extinción por causas objetivas deben concurrir los requisitos de forma marcados por el artículo 53 ET, comunicación escrita, puesta a disposición de la indemnización y plazo de preaviso de 15 días, aun cuando en este último caso el incumplimiento no conlleva la improcedencia de tal extinción. En el supuesto presente existe la puesta a disposición de la indemnización, la comunicación escrita no cumple el plazo de preaviso de quince días y, en cuanto al fondo, no se nos aporta un solo documento acreditativo de la falta de liquidez a fecha de extinción del contrato, no aportando documentación alguna oficial o de tipo bancario de la que pueda deducirse la existencia de tal iliquidez para acreditar las causas objetivas alegadas para el despido. Como tampoco la empresa acredita la situación económica negativa a la que hace referencia en su comunicación escrita al hablar de despido objetivo, no aportando documental alguna referida a deudas existente con organismos públicos, como tampoco documento alguno contable oficial del que resulte la situación de pérdidas continuadas.

En consecuencia, procede estimar la pretensión de improcedencia del despido.

Tercero.- En lo que se refiere a la reclamación de cantidad formulada por la parte actora, procede señalar que no se acredita abonado por la parte demandada según el artículo 217 LEC un día del mes de diciembre 2017, un día del mes de enero de 2018, el mes de febrero de 2018, el mes de marzo de 2018, el mes de abril de 2018 y los 21 días trabajados en mayo de 2018, así como dos días por vacaciones no disfrutadas ascendiendo todo ello al importe reclamado de 4.194,64 euros una vez restado el importe entregado a cuenta (395,00€). La cantidad debida devengarán el interés de mora del diez por ciento del artículo 29.3 ET.

Cuarto.- Se citó como parte al Fogasa, sin que quepa su condena o absolución en el presente momento procesal al no haber comparecido al acto del juicio oral, por cuanto el artículo 33.4 ET exige la previa tramitación del correspondiente expediente administrativo.

Quinto.- A tenor de lo prevenido en el artículo 191 LRJS, el recurso procedente contra esta Sentencia es el de Suplicación, de lo que se advertirá a las partes.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente observancia.

Fallo

Estimando la demanda origen de las presentes actuaciones, promovida por Beltrán Flores López frente a la empresa Repartos Publicitarios Anivan S.L. sobre despido y cantidad, con la intervención de Fogasa, debo declarar y declaro la improcedencia del despido, condenando a la empresa demandada a estar y pasar por esta declaración, y a que a su elección, procedan a la readmisión del trabajador en el mismo puesto de trabajo en las condiciones que regían con anterioridad a la extinción, con abono en tal caso de los salarios dejados de percibir, o a indemnizarle en la cuantía de 775,01 euros.

Debiendo advertir por último a la empresa que la opción señalada, habrá de efectuarse ante este Juzgado de lo Social en el plazo de los cinco días siguientes, desde la notificación de la Sentencia, entendiéndose que de no hacerlo así se opta por la readmisión.

Igualmente debo condenar y condeno a la empresa demandada a que abone al trabajador la cuantía de 4.194,64 euros más el interés del diez por ciento.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha, anunciándolo ante este Juzgado por comparecencia o por escrito en el plazo de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del presente fallo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 192 y ss del LJS; siendo indispensable que al tiempo de anunciarlo acredite la parte que no ostente el carácter de trabajador y no goce del beneficio de justicia gratuita, haber consignado el importe íntegro de la condena en la cuenta de este Juzgado o presentar aval solidario de Entidad Financiera por el mismo importe. Así mismo deberá constituir otro depósito por importe de 300 euros en la cuenta de depósitos y consignaciones del referido banco, presentando el resguardo correspondiente a éste último depósito en la Secretaría del Juzgado al tiempo de interponer el Recurso y el del primer depósito al momento de anunciarlo, sin cuyos requisitos no podrá ser admitido.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación en legal forma a Repartos Publicitarios Anivan S.L., en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el “Boletín Oficial” de la provincia de Toledo.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en el tablón de anuncios de la Oficina judicial, salvo el supuesto de la comunicación de las resoluciones que deban revestir forma de auto o sentencia, o cuando se trate de emplazamiento.

En Talavera de la Reina, a 6 de noviembre de 2018.-El Letrado de la Administración de Justicia, José Luis Colmenero Ruiz.